



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA  
RAD: 08001405301020210027201  
ACCIONANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS  
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA., contra el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS, a través de apoderado judicial JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, debido proceso y administración de justicia.

### **ANTECEDENTES**

En el caso de la referencia la pretensión del accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Barranquilla el día 04 de octubre de 2019, por parte del Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, solicitando información sobre los requisitos propios para adelantar el trámite de desenglobe o división catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-322858, que corresponde a un predio de mayor extensión identificado con la referencia 01-01-0200-0006-000, el cual, fue contestado mediante oficio de fecha 04 de diciembre de 2019, en el cual se indicaba que los requisitos para radicar el trámite eran “La escritura 08 del 04-01-1999 de la Notaria Primera de Barranquilla, la escritura 1.103 del 12-04-2000 de la Notaria Primera de Barranquilla, certificado de tradición y libertad del inmueble y planos escala AutoCAD.

Que con fecha 06 de febrero de 2020, anexaron los documentos que solicitaba la alcaldía para adelantar este tipo de trámites, pero la mencionada entidad no se pronunció al respecto, sino hasta que presentó una acción de tutela por omitir dar respuesta al Derecho de petición radicado.

Afirma, que la Alcaldía emitió resolución SGC-004066-2020 de fecha 18/09/2020, donde de manera errada señaló al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-322858 y la referencia catastral 080010101000002000006901020001 con un área total de 59,82 M2 y un área construida de 57,46 M2 , siendo lo correcto un área total de 104.50 M2 tal y como lo señala la Escritura Pública de reforma el reglamento y el área del inmueble No. 1103 de 12/04/2000 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla las cuales fueron debidamente aportada para el trámite de mutación de segunda clase solicitado.

Que solicitó la corrección de la Resolución SGC-004066-2020 de fecha 18/09/2020, determinando claramente las áreas teniendo en cuenta lo señalado en la escrituras públicas aportadas especialmente la de REFORMA DE REGLAMENTO Y DETERMINACION DE AREAS No. 1103 de fecha 12 de Abril del 2000 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla y el certificado de libertad y tradición del inmueble de la referencia, los cuales eran de su conocimiento en ocasión que lo señala al inicio de la resolución SGC-004066-2020, pero omitió tenerlos en cuenta en la parte resolutive de la misma.

Que ha solicitado en reiteradas oportunidades a la Alcaldía que realice el desenglobe, y posteriormente, que corrigiera dicha resolución, no obstante, no se ha pronunciado, hecho que ocasiona un retraso en el proceso ejecutivo, pues sin esa información no es viable darle continuidad al mismo.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El A-quo decidió amparar el derecho de petición deprecado por la Sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S., representada por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, dentro de la acción de tutela promovida contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por considerar *“que no hay constancia de que la accionada haya respondido y suministrado la información solicitada en el derecho de petición, dejando al peticionario en la misma incertidumbre en que se encontraba al momento de presentación de su solicitud, desconociendo su derecho fundamental de petición aunado a que han transcurrido los días previstos para que la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitiera la respectiva contestación”*

En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, que, dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación, *“resuelva sobre la solicitud de desenglobe elevada el 4 de febrero de 2020, respuesta que deberá ser de fondo y debidamente notificada al accionante a la dirección física o al correo electrónico indicado para efectos de notificaciones”*.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

La parte accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, impugnó el fallo de fecha 24 de mayo de 2021, mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2021, Indicando que:

*“La Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla le dio respuesta al Derecho de Petición presentado por HUBER ARLEY SANTANA RUEDA mediante La Resolución SCI-000901-2021, enviado al correo suministrado por la petente [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co)”*,

En virtud de lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela impetrada por carencia actual de objeto, esto por haberse cumplido en oportunidad de Ley lo pedido por el accionante y además, por haber acaecido el fenómeno jurídico de hecho superado.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **Problema Jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

## **CASO CONCRETO.**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si el derecho de petición de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS, fue vulnerado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del memorial de impugnación allegado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en el cual informó que le dio respuesta al Derecho de Petición presentado por HUBER ARLEY SANTANA RUEDA mediante La Resolución SCI-000901-2021, enviado al correo suministrado por la petente [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co).

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.”*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

---

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”*

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar respuesta a su derecho de petición consistente en la corrección de la Resolución SGC-004066-2020 de fecha 18/09/2020, lo cual, en su escrito de impugnación, la accionada afirma haber respondido y aporta las pruebas que confirman su dicho, como son copia de la resolución No. SCI-000901-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se ordena una rectificación en el catastro del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla, además, se observa que se remitió la respuesta al accionante mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, entregado en la misma fecha, según certificación de la empresa de correo 4/72.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

1. REVOCAR el proveído de fecha 24 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, para en su lugar NEGAR, la tutela formulada por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S “INVERST S.A.S.”, a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6d67feb8895360e782bfe8bb97b058440f63490ae15878e6a9a9a23a5bc803**

Documento generado en 02/07/2021 02:37:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**